

Doctor

**WILLIAM GONZALEZ DE LA HOZ**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó - Antioquia

**Radicado:** 050453103002-2018-00452-00

**Demandante:** Jaime Enrique Escobar Nestra y otros

**Demandado:** Asistir Transporte y Logística Empresa Unipersonal

Omega Odontólogos Médicos Generales Asociados  
SAS IPS

Jairo Alberto Otero Agamez.

**Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE DE QUEJA**  
frente al auto 332 del 25 de agosto de 2020.

FRANKLIN JUNIOR ROBLEDO GARCIA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.336.848 expedida en Chigorodo Antioquia y portador de la T.P. No 214.377 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Sociedad OMEGA ODONTOLOGOS MEDICOS ESPECIALIZADOS Y GENERALES ASOCIADOS S.A.S., representada legamente por el señor JAIRO ALBERTO OTERO AGAMEZ, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a presentar RECURSO DE RESPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE QUEJA, con fundamento en lo siguiente:

El despacho mediante auto de sustanciación No. 332, resolvió no conceder el recurso de apelación oportunamente interpuesto en contra del auto de decisión de excepciones previas, al considerar que dicho recurso era improcedente dado que el mismo no se encuentra previsto el 321 ni en el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso.

#### **ARGUMENTO QUE SUSTENTA EL RECURSO.**

***“Si la parte oportunamente interpone un recurso contra la providencia que lo afecta, pero no es el procedente, el funcionario judicial (juez o magistrado) deberá tramitar el recurso que debió ser interpuesto”.***

El párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso dispone textualmente: “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

El párrafo citado merece especiales comentarios, siendo uno de ellos el que se encuentra en el artículo 318 del Código General del Proceso que se ocupa de regular la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, lo que pareciera implicar que la improcedencia está entre el recurso de reposición con otro medio de impugnación, **pero haciendo una interpretación literal al párrafo citado se podría concluir que es una**

**regla general, al preceptuar: “(...) mediante un recurso improcedente,” tesis esta que resulta ser la aplicable<sup>1</sup>.**

Si la parte oportunamente interpone un recurso contra la providencia que lo afecta, pero no es el procedente, el funcionario judicial (juez o magistrado) deberá tramitar el recurso que debió ser interpuesto, a fin de respetarle el derecho a la impugnación que en tiempo se hizo, aun cuando no haya dirigido el medio de impugnación que resultaba procedente, lo cual será corregido por el operador de justicia para darle curso al medio que es el aplicable para el caso concreto. (subrayado es propio)

En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en la Sentencia STC3642-2017 de marzo 16 de 2017, radicado 25000-22-13-000-2017-00030-01 M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

“(…) nótese que dentro del término de ejecutoria del auto prenotado el gestor presentó apelación frente a la decisión —2 de julio de 2016— y el despacho municipal querellado con el auto de 30 de junio siguiente resolvió no concederla argumentando su improcedencia, habida cuenta que *“el trámite que se imprime al... asunto es el abreviado de única instancia y, como consecuencia de ello, no goza del recurso de alzada”*.

Es así que el despacho atacado erró al expedir el auto de 30 de junio anterior, puesto que el demandante, en oportunidad, se opuso al proveído que denegó la nulidad propuesta dentro referido asunto de restitución, y el estrado accionado a pesar de encontrar improcedente la censura vertical, no adecuó el trámite de esa queja, como se lo imponía el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual consagra que *“cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*.

En efecto, aunque el tutelante manifestó interponer apelación de conformidad con el numeral 6° del artículo 321 *ibidem*, para atacar la decisión del Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá, expresando los motivos de su desacuerdo con la negación de la nulidad propuesta, lo cierto es que lo hizo en el término de ejecutoria; y la sede judicial acusada rechazó la impugnación propuesta por el quejoso, por *“improcedente”*, sin proceder a adecuarla al recurso viable, correcto como lo era el de reposición.

Respecto al derecho de contradicción y la posibilidad de adecuar las impugnaciones incoadas por los sujetos procesales la Sala ha advertido:

*...[E]l derecho a impugnar, cuando la ley lo permite, las decisiones judiciales que le son adversas, corresponde a una indiscutida y [clara] expresión del derecho de contradicción que asiste a los justiciables y que en modo alguno conviene sacrificar en razón de inconsistencias técnicas que en verdad no son por entero insalvables (CSJ STC, 16 jun 2016, Rad. 2005-01116; reiterado en STC353-2014, 22 en. 2014, Rad. 2013-02122-01)”*.

Resulta claro que el actor denominó su censura erróneamente, no obstante, ésta fue oportuna y por ello el **Juzgado Municipal debió tramitarla por las reglas del recurso procedente, como lo era el remedio horizontal, en**

<sup>1</sup> [https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo\\_civil\\_cgp.pdf](https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo_civil_cgp.pdf)

(Escuela Judicial Lara Bonilla – Plan de Formación de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - autor Forero Silva, J (2014).

**atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como a las garantías procesales de contradicción, defensa y debido proceso, las que le imponían darle el curso adecuado, por lo que, frente al particular, deberá accederse al resguardo, para que el fallador proceda en la forma que le era exigible.”**

La reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley a los litigantes para atacar los autos proferidos en el debate procesal, cuando son adversos a sus planteamientos, y en materia de casación procede “contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen” de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

Esta institución de los recursos, tienen como objetivos principales los siguientes: De un lado, que se corrijan los errores en que incurre el funcionario judicial, y de otro lado, impide que la providencia quede ejecutoriada y por tanto en firme, haciendo necesario estudiarla como consecuencia del recurso interpuesto de manera inicial.

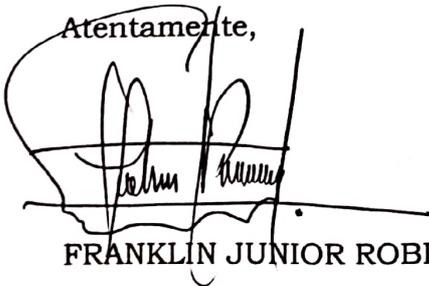
Subsidiariamente y con fundamento en el artículo 318 del C.G.P, elevo recurso de queja para solicitar lo siguiente:

1. Que el despacho revise el auto 332 del 25 de agosto de 2020 y corrija la decisión en el sentido de ordenar darle el trámite pertinente al recurso interpuesto de forma oportuna contra el auto 103 de fecha 13 marzo de 2020.
2. Darle tramite al recurso interpuesto contra el auto 103 de fecha 13 marzo de 2020 en los términos del parágrafo del artículo 318 y pronunciarse de fondo.

Esta parte estará atenta a reclamar las copias procesales pertinentes, en su momento oportuno, una vez lo determine el Despacho, para continuar con el trámite a que haya lugar en caso de no despachare favorablemente el recurso de reposición.

Del Señor Juez,

Atentamente,



FRANKLIN JUNIOR ROBLEDO GARCIA

C.C. No 8336.848

T.P. No 214377 del C.S.J.



Radicado No. 2018-00452

**TRASLADO SECRETARIAL No. 028**

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA OMEGA ODONTOLOGOS MEDICOS GENERALES S.A.S. Y JAIRO ALBERTO OTERO AGAMAEZ EN CONTRA DEL AUTO 332 QUE NO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CON FECHA DEL 25 DE AGOSTO DE 2020, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 319, 353 y 110-2 DEL C.G.P

<b>RADICADO</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
05045-3103-002-2018-00452-00	R.C.E.	JAIME ENRIQUE ESCOBAR NESTRA Y OTROS	OMEGA ODONTOLOGOS MEDICOS GENERALES ASOCIADOS S.A.S. Y OTROS	RECURSO DE REPOSICIÓN Y QUEJA

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY, JUEVES DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

**JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO**  
**SECRETARIO**

EL TRASLADO CORRE A PARTIR DEL VIERNES DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

HASTA EL MARTES VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M)

**JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO**  
**SECRETARIO CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL CIRCUITO DE APARTADO - ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ea9552ae39b09c188fa98b0f3eb5d70e7ea8584c48c6adbb4dc3be5421b204**

Documento generado en 16/09/2020 04:46:55 p.m.